

## **Propuesta de reforma sobre responsabilidad de personal e instituciones sanitarias por infección, tardío diagnóstico y deficiencias asistenciales durante el Estado de alarma**

### **Justificación.-**

Aunque una pandemia, por su naturaleza, comporta un incremento significativo del riesgo de infecciones, enfermedad y muertes, no sería imposible demostrar caso por caso que cada uno de los daños individuales sufridos por la enfermedad Covid-19 habría podido evitarse de haberse adoptado las más exigentes medidas de protección y de haberse contado con las mejores condiciones posibles de atención médica.

Es muy probable que ello provoque un notable incremento de reclamaciones, en los diferentes órdenes jurisdiccionales, en la expectativa de un criterio judicial rayano en una percepción objetiva y automática de la imputación. Igualmente, puede comportar una injusta culpabilización del personal sanitario, que ha debido desempeñar sus funciones con precariedad de medios, asunción de riesgos, imprevisión de protocolos y falta de evidencias científicas sobre el tratamiento.

Sin perjuicio del derecho a ser resarcido por los daños que no haya obligación jurídica de soportar, razones de eficacia, de justicia, y de preservación del normal funcionamiento de la Administración de Justicia, aconsejan extender a los médicos y demás personal sanitario el mismo criterio establecido para el sistema público de salud en la jurisdicción contencioso-administrativa, y que, también en vía civil, se instauró para profesores y personal educativo en la reforma del artículo 1903 del Código Civil operada por Ley 1/1991, de 7 enero para los centros docentes: una responsabilidad directa y exclusiva de las instituciones y centros de salud regida por las normas generales aplicables, y una acción de repetición en mano de éstas, limitada a los casos de dolo o culpa grave imputables al personal sanitario.

Dicho régimen, que facilita a las víctimas la identificación de la entidad que ha soportar la demanda, simplifica los procedimientos, ayuda a analizar la prestación sanitaria en su conjunto, y protege al personal sanitario al no verse expuesto en primera línea a las reclamaciones pecuniarias de quienes se sientan perjudicados por una indebida atención médica u hospitalaria, resulta especialmente adecuado para un periodo de tiempo que, por razones de seguridad jurídica, puede determinarse en función de la duración del Estado de alarma, sin perjuicio de que el criterio pueda consolidarse en su momento mediante normas de Derecho común.

Por otra parte, y a fin de evitar una abusiva utilización de la vía penal, se establece la necesidad de una motivación reforzada para el inicio de una investigación penal dirigida contra el personal sanitario. Ello comporta la necesidad de una valoración inicial por el Juez de Instrucción, previa a la imputación penal, de la suficiencia de indicios de participación concreta en hechos delictivos, sin que a tal efecto baste con la alegación de un resultado dañoso y la constancia de haber intervenido el denunciado o querrellado en la prestación de la asistencia sanitaria.

Se añade una previsión expresa de responsabilidad por accidente laboral en el caso de infección padecida por el personal sanitario con motivo de la prestación de sus servicios, con la única excepción de la culpa exclusiva de la víctima.

La temporalidad de esta medida, y su carácter urgente, justifica la aprobación de esta norma mediante un Decreto-Ley.

## **Texto articulado.**

### **Artículo 1. Regla general.**

De los daños sufridos por infección de la enfermedad Covid-19 en centros de salud, por diagnóstico tardío de la infección o por deficiencias en su tratamiento y asistencia médica causados durante la vigencia del estado de alarma, será civilmente responsable la institución sanitaria cuando el daño sea consecuencia de la aplicación de los protocolos establecidos, del conjunto de deficiencias organizativas o asistenciales que hubieran debido evitarse con arreglo a los conocimientos y recursos existentes, o de la negligencia del personal a su servicio.

### **Artículo 2.- Inadmisión a trámite**

Se inadmitirán a trámite las demandas de responsabilidad civil que pretendan una condena indemnizatoria cuando se dirijan contra el personal sanitario. En el caso de que se dirijan conjunta, solidaria o subsidiariamente contra la institución sanitaria y contra el personal a su servicio, se tendrá por demandada únicamente a aquella.

### **Artículo 3. Acción de repetición**

La institución sanitaria, que resultare condenada a indemnizar en los supuestos mencionados en el artículo primero, podrá repetir contra el personal sanitario en caso de dolo o culpa grave. Se entenderá que ha existido culpa grave del facultativo o personal sanitario en los siguientes casos:

a) Cuando se haya apartado consciente, voluntaria e injustificadamente de los protocolos, advertencias o recomendaciones expresas, siempre que de ello pueda inferirse un nexo de causalidad con el daño sufrido por el paciente que el profesional hubiera debido representarse;

b) Cuando hayan desatendido manifiesta e injustificadamente las obligaciones que tenga encomendadas, y dicha desatención haya contribuido causalmente al daño sufrido.

### **Artículo 4. Responsabilidad penal.**

1. Interpuesta denuncia o querrela contra el personal sanitario por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones durante la vigencia del estado de alarma, el Juez de Instrucción deberá dictar auto en el que, sobre la base de las alegaciones expuestas y documentos presentados en la querrela o denuncia, exprese los indicios concretos que conduzcan a su posible participación en hechos de naturaleza delictiva, dirigiendo entonces la investigación penal contra los mismos, o acordará el archivo o inadmisión a trámite si tales indicios son genéricos o insuficientes.



2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, no será suficiente para dirigir la investigación penal contra un facultativo o personal sanitario con la mera alegación de un daño sufrido con motivo de la asistencia sanitaria (contagio, daño a la salud o fallecimiento) y la participación del denunciado o querellado en su asistencia médica.

**Artículo 5. Accidente laboral por infección.**

Los daños sufridos por el personal sanitario debidos a la infección por Coronavirus SARS-CoV 2 como consecuencia del desempeño de su trabajo se considerarán accidente laboral, a menos que se aprecie culpa exclusiva de la víctima. En caso de actitud negligente de la víctima que haya contribuido al padecimiento de la enfermedad o a la agravación de sus efectos, la responsabilidad del empleador podrá moderarse.